



Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00560-00

DEMANDANTE: FANNY LEONOR RAMÍREZ CHÁVEZ

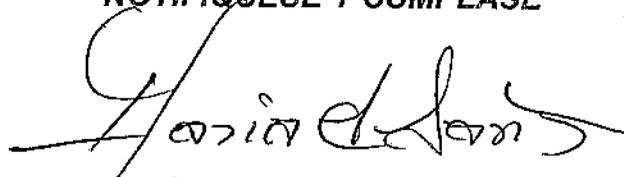
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

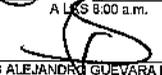
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de 13 de diciembre de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en sentencia del día 5 de junio de 2018², que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 8	DE HOY 24 FEB. 2020
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 225 a 232 y vuelto del mismo.

² Folios 176 a 178.



Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00050-00

DEMANDANTE: HENRY PERILLA GÓMEZ

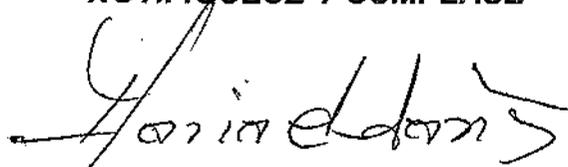
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de 27 de noviembre de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N°  DE FEB 24 FEB, 2020 A LAS 8:00 p.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Folios 119 a 125.

² Folios 99 a 103.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00031-00

Bogotá, D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2015-00031-00
DEMANDANTE: LUIS ANDRÉS MOYA PÁJARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

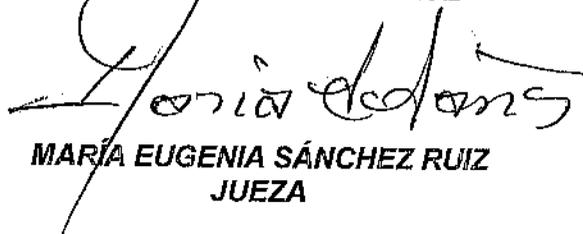
Una vez revisado el expediente, y dado a que se allegaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, de las cuales se corrió traslado a las partes intervinientes por tres (3) días¹, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **LUNES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS TRES Y VEINTE DE LA TARDE (03:20 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
JUEZA

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 8 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 24 FEB. 2020 a las 08:00
A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUTIÉRREZ BARRERA
SECRETARIO

Jeff

¹ Folio 291



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00194-00

Bogotá, D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00194-00

ACCIONANTE: RUBELIO TADEO RAMOS ROJAS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 10 de septiembre de 2019¹, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara la dirección física o electrónica así como el teléfono de contacto de Sergio Arturo Rodríguez Rodríguez con el fin de llevar a cabo la notificación de la providencia del 1° de agosto de 2017², a través del cual se vinculó al proceso al aludido señor sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se observa que con escrito del 25 de septiembre el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando la exclusión de parte de Sergio Arturo Rodríguez Rodríguez, al considerar que en la actualidad el mencionado joven cuenta con 26 años de edad; sin embargo, este Despacho negará dicha petición dado a que para el momento en que se causó la pensión de sobrevivientes objeto de estudio el señor en comento recibió las mesadas como único beneficiario debido a que era menor de edad conforme consta en la Resolución 0763 de 16 de febrero de 2010³ por lo tanto tiene interés directo en las resultas del proceso de la referencia.

Por otra parte, en el escrito mencionado en precedencia, la parte demandante hace alusión que la única dirección de la cual tiene conocimiento con respecto a Sergio Arturo Rodríguez Rodríguez es la Carrera 69B No. 24 – 10 interior 4 apartamento 301 – Barrio Sauzalito Ciudad Salitre – Bogotá⁴; en tal virtud, se procederá a notificar al mencionado señor a la dirección aportada al plenario.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folio 340 y vuelto del mismo.

² Folios 95 a 97.

³ Folios 5 a 10.

⁴ Folio 341 y 342.



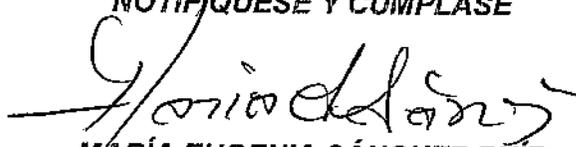
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00194-00

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exclusión de parte elevada por el apoderado de la parte actora con respecto a **SERGIO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la providencia de 1° de agosto de 2017 A **SERGIO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a la en la dirección Carrera 69B No. 24 – 10 interior 4 apartamento 301 – Barrio Sauzalito Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Staff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00223-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:

RADICACIÓN:

11001-33-35-010-2015-00223-00

DEMANDANTE:

MARTHA BEATRIZ BOLAÑOS GARCÍA

DEMANDADO:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU
FONDO ROTATORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en providencia de 18 de diciembre de 2019¹, a través de la cual confirmó lo resuelto por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 7 de junio de 2019², que declaró no probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Así entonces, se procederá a convocar a las partes para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

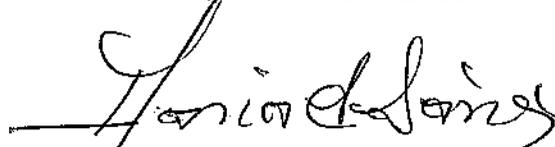
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **tres (3) de julio de 2020**, a las **doce del día (12:00 m)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43 – 91 cuarto piso, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 8 notifico
a las partes la providencia anterior hoy
24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/mqo

¹ Folios 320 a 323.

² Folios 293 a 299.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00282-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00282-00
ACCIONANTE: JOSÉ ARGEMIRO ACEVEDO VEGA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Por auto del 29 de julio de 2015¹, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora a fin de que subsanara la misma estimando razonablemente la cuantía y estableciendo claramente el acto administrativo del cual pretendía la nulidad, demostrando el agotamiento del recurso de apelación, y allegando las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados.

Mediante escrito obrante a folios 24 a 26 del expediente, la parte actora allegó escrito de subsanación en el cual estima la cuantía, y manifiesta que en relación con el acto administrativo a demandar y el agotamiento del recurso de apelación se presentó la ocurrencia de un acto ficto negativo por parte de la Entidad, debido a que no emitió pronunciamiento alguno respecto dicho recurso

A través de memorial visible a folios 36 a 40 del expediente, el demandante presenta nuevamente escrito de subsanación señalando que el acto administrativo a demandar es la Resolución No. 00822 del 15 de mayo de 2014 y su anexo Expediente No. 6084 del 1° de mayo de 2014; sin embargo, del hecho séptimo de la demanda se extrae que contra la mencionada resolución interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación de los cuales el primero de estos fue resuelto mediante la Resolución No. 01702 del 27 de octubre de 2014 y con respecto al segundo la Entidad guardó silencio; no obstante, el demandante no demandó dichos actos administrativos.

Conforme con lo anterior, mediante auto del 8 de febrero de 2019², se requirió a la entidad demandada a fin de que allegara la plenaria copia del escrito con el cual la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 00822 del 15 de mayo de 2014, en caso de haberse dado respuesta a los recursos copia de los actos administrativos y por último las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos y de la aludida Resolución, sin que la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

Si bien es cierto que el demandante con el escrito de demanda no identificó la totalidad de los actos administrativos, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe de individualizar con toda precisión y que si dicho acto fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que lo resolvieron; en tal virtud, dado a que el demandante con la subsanación de la demanda estableció como acto demandable la Resolución No. 00822 del 15 de mayo de 2014, siendo este el acto administrativo principal.

¹ Folios 21 y 22.

² Folios 48 y 49.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00282-00

Así las cosas, y en aplicación del principio de celeridad se dispondrá la **ADMISIÓN** del presente medio de control presentado por **JOSÉ ARGEMIRO ACEVEDO VEGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** sin perjuicio de que dicha entidad durante el transcurso del trámite procesal demuestre que contestó el recurso de apelación para efectos de establecer la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JOSÉ ARGEMIRO ACEVEDO VEGA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. Al Ministerio Público.
3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario



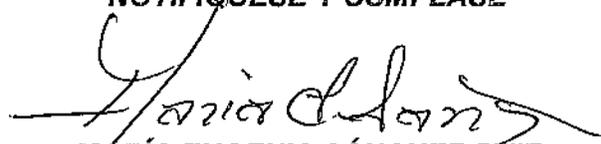
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00282-00

encargado del asunto.

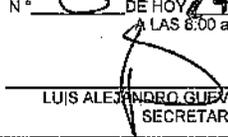
SEXO: Reconocer personería adjetiva a **ÁLVARO ACEVEDO VEGA** con cédula de ciudadanía No. **396.254** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **199.544** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JOSÉ ARGEMIRO ACEVEDO VEGA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>8</u> DE HOY <u>24 FEB. 2020</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00439-00

Bogotá, D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00439-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS OSPINA BOCANEGRA
DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

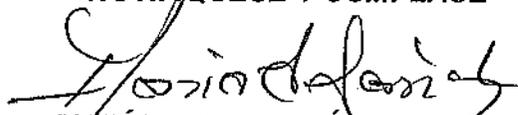
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrado ponente Cerveleón Padilla Linares en providencia del 16 de mayo de 2019¹, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de octubre de 2018², donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por Secretaría DESE CABAL CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia, señalada en el párrafo anterior.

Se reconoce como apoderado de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** al abogado DAVID ANAYA HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.077.966.420 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 265.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 219 del expediente.

Se acepta la renuncia al poder presentada por **HÉCTOR JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.033.704.295 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, de conformidad a la documental visible a folios 222 a 225.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO 8 notifico a las partes
la providencia anterior hoy
24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

¹ Folios 201 a 208.

² Folios 162 a 167.



Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00590-00

DEMANDANTE: BENEDICTO QUINTERO QUINTERO

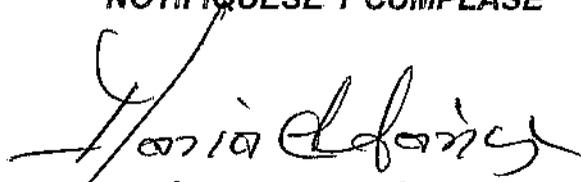
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de 28 de noviembre de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Joff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 8	DE HOY 24 FEB. 2020
	A LAS 8.00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 171 a 181.

² Folios 109 a 113.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 25000-23-25-000-2015-00658-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
RADICACIÓN: 25000-23-25-000-2015-00658-00
DEMANDANTE: MARÍA LEONOR MATALLANA DE SUAVITA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 21 de enero de 2020¹ a través de la cual CONFIRMÓ lo resuelto por este Despacho en Audiencia inicial del día 9 de noviembre de 2016², que declaro no configurada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya fueron resueltas por esta instancia las excepciones previas planteadas por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep y, que por ende, se agotó la etapa de decisión de excepciones previas establecida en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a convocar a las partes para llevar a cabo la continuación audiencia inicial de que trata el aludido artículo de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **trece (13) de abril de 2020**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43 – 91 cuarto piso, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°  DE HOY 24 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GÓMEZ BARRERA SECRETARIO

¹ Folios 239 a 251.

² Folios 191 a 197.



Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00081-00

DEMANDANTE: MARÍA ERNESTINA RODRÍGUEZ GALEANO

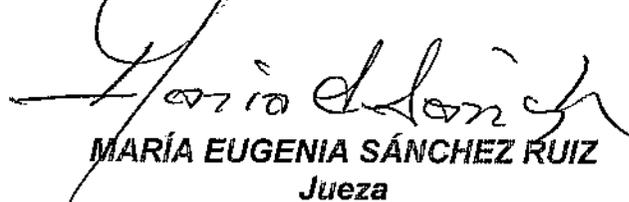
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de 29 de agosto de 2019¹ a través de la cual DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de julio de 2018² inclusive, que accedió a las pretensiones de la demanda; al considerar la falta de competencia por jurisdicción.

Ahora bien, se observa que en el numeral tercero del referido proveído, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá; en tal sentido, se **DISPONE** que por Secretaría del Despacho se dé cumplimiento a lo ordenado en el aludido numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jaff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º	DE HOY 24 FEB. 2020 A LAS 9:30 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 148 y 149 vuelto del mismo.

² Folios 109 a 114 vuelto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00285-00

Bogotá, D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2016-00285-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
VINCULADA: CECILIA PRADA DE IGLESIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

A través de auto con fecha del 09 de octubre de 2019¹, se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegara certificación en la que indicara números telefónicos fijo y celular, y correo electrónico de Cecilia Prada de Iglesias con cédula de ciudadanía 41.331.241 expedida en Bogotá, con el propósito de notificarle en debida forma acerca del presente trámite y darle el curso correspondiente; en atención a lo anterior, la entidad accionada allegó oficio con fecha de radicado del 7 de noviembre del mismo año en cita², indicando que después de revisadas las bases de datos de la Entidad, se pudo establecer que la señora en comento no figura como afiliada o beneficiaria de sustitución pensional a cargo de CREMIL.

No obstante lo anterior, y dada la importancia de tener los datos señalados en precedencia para poder continuar con el trámite en curso, se procederá a requerir de forma reiterada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia, certificación en la que indique número telefónico fijo y celular, y correo electrónico que repose en la base de datos en relación con Cecilia Prada de Iglesias con cédula de ciudadanía 41.331.241 de Bogotá, a quien le fue sustituida pensión a través de la Resolución No. 2053 del 25 de junio de 2003 con ocasión al fallecimiento de José Rafael Iglesias Guevara (q.e.p.d.), el cual se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.003.215 de Bogotá, y quien ostentaba una pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida mediante Resolución No. 930 del 21 de junio de 1994, teniendo como último cargo Ex-Asistente Administrativo 4140-10³.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folio 86 y vuelto del mismo.

² Folio 89.

³ Folio 14.

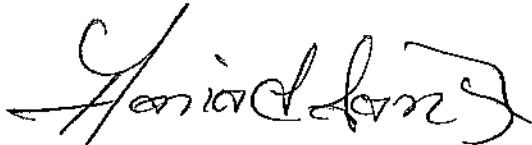


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00285-00

DISPONE:

Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia, certificación en la que indique números telefónicos fijo y celular y correo electrónico de Cecilia Prada de Iglesias con cédula de ciudadanía 41.331.241 de Bogotá, a quien le fue sustituida pensión a través de la Resolución No. 2053 del 25 de junio de 2003 con ocasión al fallecimiento de José Rafael Iglesias Guevara (q.e.p.d.), el cual se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.003.215 de Bogotá, y quien ostentaba una pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida mediante Resolución No. 930 del 21 de junio de 1994, teniendo como último cargo Ex-Asistente Administrativo 4140-10⁴; con el propósito de notificarle en debida forma acerca del presente trámite y darle el curso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 0 notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00510-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00510-00
ACCIONANTE: CARLOS JAIRO VILLAMIL MANSILLA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de diciembre de 2019¹, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos y, el artículo 247 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las mismas.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 18 de diciembre de 2019, como se observa a folios 210 a 215 y el recurso de apelación se interpuso el día 13 de enero de 2020², es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.

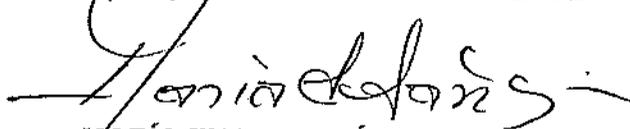
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

Jeff

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 0 DE HOY 24 FEB 2020 A LAS 6:00 p.m.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO</p>

¹ Folios 204 a 209

² Folios 216 a 218



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00141-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020,

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00141-00

DEMANDANTE: FRANCISCO ELÍAS PINZÓN RAMOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 20 de enero de 2020¹, a través de la cual confirmó lo resuelto por este Despacho en auto del día 28 de febrero de 2019², que negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la entidad demandada.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones, como lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la misma norma.

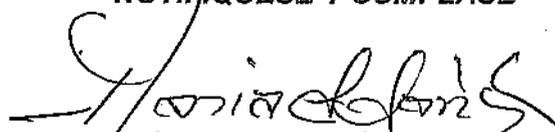
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **cinco (5) de junio de 2020**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43 – 91 cuarto piso, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 8 notifico
a las partes la providencia anterior hoy
24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVÁRA BARRERA
Secretario

JGR/mqc

¹ Folios 92 a 94 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Folios 66 a 67 vuelto del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00178-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00178-00
ACCIONANTE: JUAN LÓPEZ CABALLERO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día **16 de diciembre de 2019**¹, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos y, el artículo 247 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las mismas.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **16 de diciembre de 2019**, como se observa a folios 72 a 76 y el recurso de apelación se interpuso el día **13 de enero de 2020**², es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.

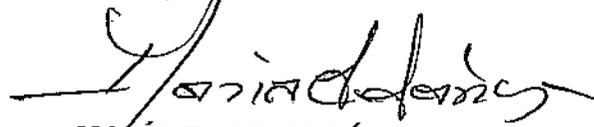
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día **16 de diciembre de 2019**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	24 FEB. 2020
DE HOY A LAS 8:00 PM.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 68 a 71

² Folios 77 a 81



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00046-00

Bogotá, D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00046-00
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL MOSQUERA VIRVIESCAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 16 de diciembre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8397 del 3 de noviembre de 2017; así como, la nulidad parcial de la Resolución No. 2348 del 4 de abril de 2014, a través de la cuales se le reconoció la pensión de jubilación del aquí accionante sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales a que tenía derecho y se negó la revisión de la aludida pensión; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la apoderada del demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folio 41.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00046-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

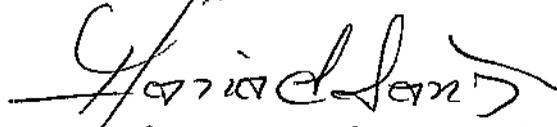
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 FEB, 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00244-00

Bogotá, D.C., 21 FEB 2020

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00244-00

DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO PAVA LOZANO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00244-00

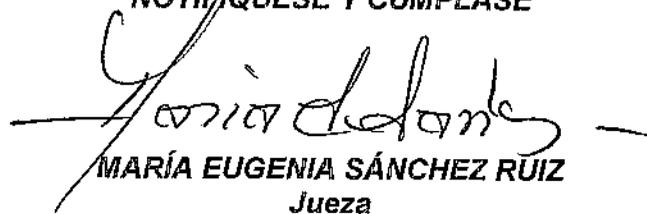
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO No. <u>8</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 A.M.
24 FEB. 2020
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00318-00

Bogotá, D.C., 21 FEB 2020

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00318-00

DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO CALDERON GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00318-00

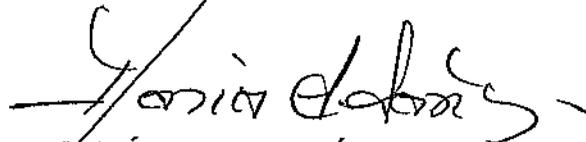
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** No. 8 notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00294-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00294-00
DEMANDANTE: MYRIAM DEL CARMEN MOLANO PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

La señora Myriam del Carmen Molano Pinzón y otros, a través de apoderado, presentan medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en una sola demanda.

*Revisado el expediente se tiene que los supuestos facticos y la documental aportada como medio de prueba NO guardan relación entre sí, pues los actos administrativos demandados así como los hechos de la acción difieren en cada uno de los casos; en tal sentido, en aras de la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda, para que los actores formulen sus pretensiones en libelos separados (con sus respectivos anexos) para así evitar una indebida acumulación de pretensiones.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la correspondiente demanda deberá presentarse en la Oficina de Apoyo para estos juzgados, con el fin de que sea repartida entre los despachos de la Sección Segunda, con excepción de la presentada por la **MYRIAM DEL CARMEN MOLANO PINZÓN** la que una vez sea subsanada será conocida por este estrado judicial.*

De igual forma, el apoderado de la demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda solicitando únicamente la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de la Myriam del Carmen Molano Pinzón, igualmente deberá hacer un recuento de los hechos, desarrollar el concepto de violación, determinar la cuantía del presente medio de control y solicitar las pruebas correspondientes únicamente con relación a la mencionada señora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00294-00

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los aspectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **MYRIAM DEL CARMEN PINZÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA** con cédula de ciudadanía No. **80.181.184** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **215.310** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a **JHENNIFER FORERO ALFONSO** con cedula de ciudadanía No. **1.032.363.499** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **240.976** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de **MYRIAM DEL CARMEN MOLANO PINZÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **25** y la sustitución de poder obrante a folio **254** del expediente.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 8 notifico a las
partes a las 24 de FEB. 2020 a las 08:00 A.M. providencia anterior hoy

LUIS ALEJANDRO GUEYARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00407-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00407-00

ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO ALVIADEZ FUENTES

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 66 del expediente, solicita el retiro de la demanda, y que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares; se accederá a su petición.

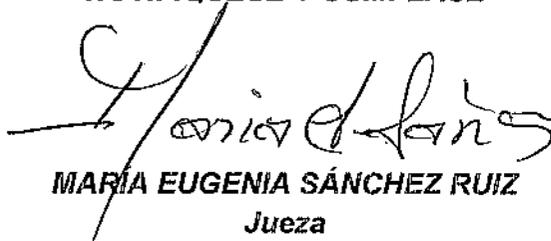
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por JOSÉ ANTONIO ALVIADEZ FUENTES con cédula de ciudadanía No. 91.447.471 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, acorde con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



21 FEB 2020

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00426-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: KAREM GEIS TOVAR VALENCIA y DIANA PAOLA
TOVAR VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo del informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 26 de noviembre de 2019¹, se requirió a la parte actora a fin de que allegará al expediente certificación en la que se indique el último lugar de prestación del servicio de Lizandro Tovar Cortes (q.e.p.d.); quien mediante escrito del 9 de diciembre del año en cita dio cumplimiento a lo requerido².

*Conforme con lo anterior, y una vez revisado el escrito presentado por la apoderada de la Entidad demandante, se tiene que la misma manifiesta que el mencionado causante refleja como último empleador Servicios Profesionales Portuarios el cual se encuentra ubicado en la Ciudad de **Buenaventura del Departamento del Valle del Cauca**.*

*El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.*

*Así las cosas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Buenaventura – Departamento del Valle del Cauca**, es el **Juzgado Administrativo de Buenaventura – Reparto**.*

¹ Folio 20.

² Folio 21.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00426- 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

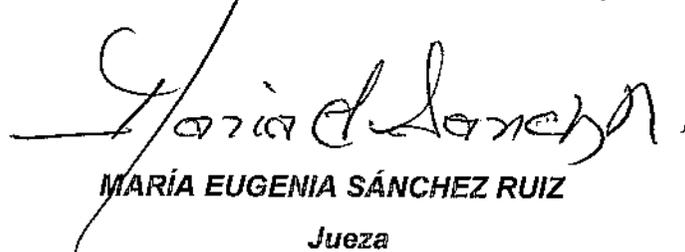
DISPONE:

PRIMERO.- **DECLARARSE** incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°  De Hoy 24 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00514-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00490-00
DEMANDANTE: NÉSTOR MAURICIO SILVA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

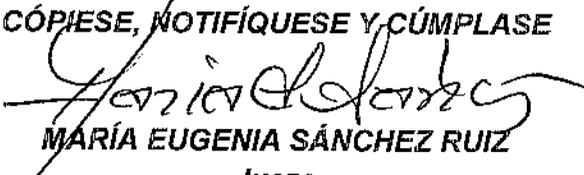
Observada la demanda se tiene que el accionante no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de **NÉSTOR MAURICIO SILVA MARTÍNEZ**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **NÉSTOR MAURICIO SILVA MARTÍNEZ** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº  De Hoy 24 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

Joff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00494-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00494-00

ACCIONANTE: ANA ISABEL FORERO MALDONADO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

ANA ISABEL FORERO MALDONADO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando se condene a la referida Entidad a cancelar a la demandante el pago por los perjuicios ocasionados con motivo del reconocimiento irregular de su pensión de vejez, así como la devolución de mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero de 2014 a enero de 2015.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se tiene que la demandante en el acápite de **"HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN"**¹ manifiesta que adquirió una relación laboral con la Previsora S.A. Compañía de Seguros cuya vinculación fue efectuada a través de contrato de trabajo desempeñándose en el cargo denominado Técnico II de la Subgerencia de Selección y Desarrollo; de igual forma, se observa que a folio 22 obra copia de la Consulta de Procesos que tiene habilitada la Rama Judicial para tal fin, en donde se evidencia que en contra de la demandante la referida Compañía de Seguros inicio un proceso ordinario solicitando permiso para dar terminación al mencionado contrato de trabajo.

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que el problema jurídico planteado en el presente medio de control deviene de una relación laboral entre un trabajador oficial y una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado cuya vinculación, independientemente de la forma como se haya efectuado, obedece a los lineamientos legales propios de un contrato de trabajo.

¹ Folio 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00494-00

Ahora bien, el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001** que reformó el Código Procesal del Trabajo, dispuso que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte el **numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, estableció que esta jurisdicción es competente para conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado así como la seguridad social **de los mismos**² cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el mismo sentido, el **artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

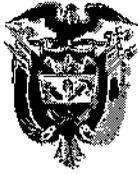
Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción conoce de aquellas controversias laborales derivadas de una relación legal y reglamentaria, propias de los empleados públicos y excluye, a los trabajadores oficiales vinculados con la administración estatal mediante un contrato de trabajo.

Es así que de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que si bien se presenta un conflicto jurídico con ocasión del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una la pensión de jubilación, no es menos cierto que, la relación laboral que existió entre la Previsora Compañía de Seguros y la demandante se derivó de un contrato laboral, si se tiene en cuenta lo manifestado por la demandante en el acápite de los hechos y la documental obrante a folios 22 a 25 del expediente.

Conforme lo expuesto considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción estimando que ésta recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

² Refiere a la seguridad social de los servidores públicos con vinculación legal y reglamentaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00494-00

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **ANA ISABEL FORERO MALDONADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

TERCERO. Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 8	De Hoy 24 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

9off



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00496-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00496-00
DEMANDANTE: GERARDO MACHUCA REINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien, analizada la presente demanda se, advierte que la parte accionante estima su cuantía en \$68.591.946, sin embargo no la determina de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 156 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implicando esto que la accionante tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.**

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por GERARDO MACHUCA REINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES con cédula de ciudadanía No. 19.151.623 expedida en Bogotá y

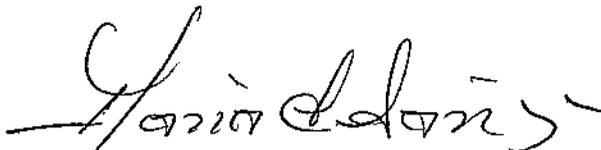


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00496-00

Tarjeta Profesional No. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de GERARDO MACHUCA REINA en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

Jeff

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 8 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00504-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00504-00
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA FINO BELLO
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LUZ ADRIANA FINO BELLO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LUZ ADRIANA FINO BELLO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.**
2. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00504-00

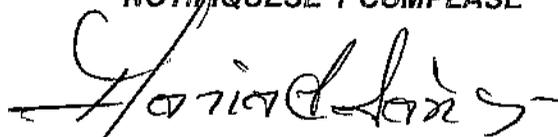
durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. **92.523.980** expedida en Sincelejo – Sucre y Tarjeta Profesional No. **127.556** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LUZ ADRIANA FINO BELLO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **24** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 	DE HOY 24 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00002-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00002-00
ACCIONANTE: GEOVANNY MELGAR NARVÁEZ PAZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

GEOVANNY MELGAR NARVÁEZ PAZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. DPE 7254 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima medía con prestación definida; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido de la aludida Resolución, encuentra el Despacho que el demandante durante el último periodo laboral realizó cotizaciones como trabajador independiente; de igual forma, se observa que con anterioridad se encontraba vinculado con M.V Overseas Trading LTDA, empresa del orden privado cuya vinculación, independientemente de la forma como se haya efectuado, obedece a los lineamientos legales propios de un contrato de trabajo.

Ahora bien, el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001** que reformó el Código Procesal del Trabajo, dispuso que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte el **numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, estableció que esta jurisdicción es competente para conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado así como la seguridad social **de los mismos**¹ cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el mismo sentido, el **artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción conoce de aquellas controversias laborales derivadas de una relación legal y reglamentaria, propias de los empleados públicos y excluye, a los trabajadores oficiales vinculados con la administración estatal mediante un contrato de trabajo.

¹ Refiere a la seguridad social de los servidores públicos con vinculación legal y reglamentaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00002-00

Es así que de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que si bien se presenta un conflicto jurídico con ocasión del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una la pensión de jubilación, no es menos cierto que, el demandante durante los últimos años laborados realizó las cotizaciones a pensión como trabajador independiente; de igual forma, que antes fungir como trabajador independiente existió una la relación laboral entre M.V. Overseas Trading LTDA y el aquí demandante.

Conforme lo expuesto considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción estimando que ésta recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

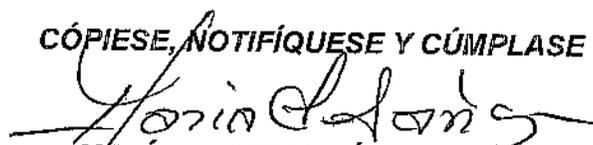
DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **GEOVANNY MELGAR NARVÁEZ PAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

TERCERO. Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>8</u>	De Hoy <u>24 FEB. 2020</u>
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

Joff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00006-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00006-00
ACCIONANTE: MYRIAM SOFÍA ZAMBRANO WALDRÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MYRIAM SOFÍA ZAMBRANO WALDRÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MYRIAM SOFÍA ZAMBRANO WALDRÓN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00006-00

este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

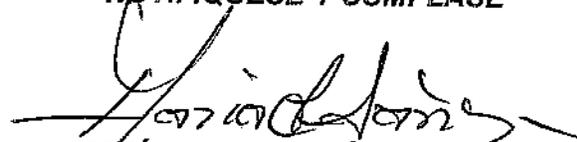
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** con cédula de ciudadanía No. **79.911.204** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **205.059** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MYRIAM SOFÍA ZAMBRANO WALDRÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **16** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Joff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>8</u> DE HOY <u>24 FEB. 2020</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00010-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00010-00
ACCIONANTE: MARÍA STELLA SANABRIA HERRERA
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA STELLA SANABRIA HERRERA** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA STELLA SANABRIA HERRERA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.
2. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00010-00

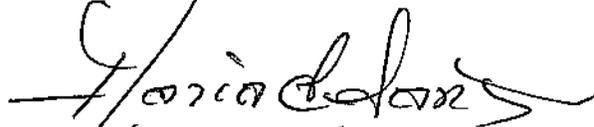
que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. **80.767.790** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **161.111** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA STELLA SANABRIA HERRERA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **6** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 	DE HOY 24 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00012-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2020-00012-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

*Ahora bien, analizada la presente demanda se, advierte que la parte accionante estima su cuantía en \$97.889.335, sin embargo no la determina de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 156 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implicando esto que la accionante tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.***

De igual forma, debe informar al Despacho a las entidades administradoras de pensiones a las cuales ha estado vinculada durante toda su relación laboral y a la que pertenece actualmente, lo anterior, para efectos de vinculación como tercero interesado en las resultas del proceso de la referencia.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la **NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00012-00

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO con cédula de ciudadanía No. 79.699.034 y Tarjeta Profesional No. 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

Jeff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 8 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00018-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00018-00
ACCIONANTE: DIDIER ANDRÉS TAPIAS MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **DIDIER ANDRÉS TAPIAS MEDINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **DIDIER ANDRÉS TAPIAS MEDINA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00018-00

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

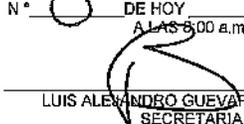
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **VIVIANA VANESA GUTIÉRREZ SAAVEDRA** con cédula de ciudadanía No. **1.053.608.176** expedida en Paipa y Tarjeta Profesional No. **299.643** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **DIDIER ANDRÉS TAPIAS MEDINA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **13 y 14** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>8</u>	DE HOY 24 FEB. 2020
	A LAS <u>6:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00021-00

Bogotá D.C.,

21 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00021-00

DEMANDANTE: ASTRID IROMALDY GÓMEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de Astrid Iromaldy Gómez Ramírez, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **ASTRID IROMALDY GÓMEZ RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía **52.209.716** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 8 notifico
a las partes la providencia anterior hoy
24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00022-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00022-00
ACCIONANTE: FLOR DELIA LAGUADO CONTRERAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **FLOR DELIA LAGUADO CONTRERAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **FLOR DELIA LAGUADO CONTRERAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00022-00

este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

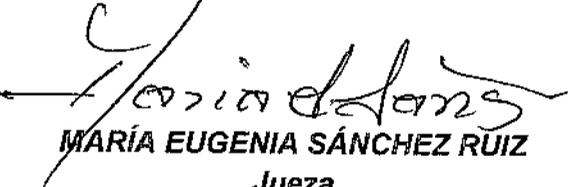
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

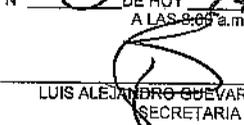
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **FLOR DELIA LAGUADO CONTRERAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10 y 11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>8</u>	DE HOY <u>24 FEB. 2020</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00024-00

Bogotá, D.C., 21 FEB 2020

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2020-00024-00
DEMANDANTE: SANDRA VICTORIA PINZÓN GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00024-00

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jef

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 8 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA.

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00026-00

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00026-00
ACCIONANTE: ANA CLOVIS SÁNCHEZ MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ANA CLOVIS SÁNCHEZ MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ANA CLOVIS SÁNCHEZ MUÑOZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuestó en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00026-00

este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

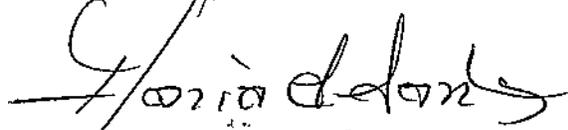
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** con cédula de ciudadanía No. **79.911.204** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **205.059** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANA CLOVIS SÁNCHEZ MUÑOZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **14** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Joff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>8</u>	DE HOY 24 FEB. 2020
	A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	